

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2020**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE PUEBLA, PUEBLA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Oficios <b>CJ/SJCAE/DGALE-DPC/1172/2020</b> , <b>CJ/SJCAE/DGALE-DPC/232/2020</b> , <b>CJ/SJCAE/DGALE-DPC/276/2020</b> y anexos de Jonathan Ávalos Meléndez, Subconsejero Jurídico y de Análisis Estratégico de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Puebla.	<b>012091,</b> <b>1477-SEPJF</b> <b>y</b> <b>1946-SEPJF</b>
Oficio <b>SG/SJ/505/2020</b> de José Luciano Osorio Couttolenc, quien se ostenta como Subsecretario Jurídico de la Secretaría de Gobernación de Puebla.	<b>012514</b>
Oficios <b>DGAJEPL/CAJC/1483/2020</b> , <b>DGAJEPL/CAJC/1474/2020</b> , <b>DGAJEPL/CAJC/1475/2020</b> , <b>DGAJEPL/CAJC/1511/2020</b> y anexos de María del Rosario Evangelista Rosas, quien se ostenta como Secretaria General del Congreso de Puebla.	<b>014193,</b> <b>014194,</b> <b>014195 y</b> <b>014548</b>
Acuses de envío a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Sistema Electrónico (SESCJN); los escritos del delegado del Municipio de Puebla, Puebla, suscritos de manera electrónica.	<b>1563-SEPJF</b> <b>y</b> <b>1939-SEPJF</b>
Constancias de verificación de firma electrónica, realizadas por el secretario auxiliar respectivo, para proveer una solicitud de autorización para acceder a un expediente electrónico y la respectiva evidencia criptográfica del secretario auxiliar.	<b>Sin registro</b>

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinte.

Conforme al Considerando Único<sup>1</sup>, del instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta y uno de octubre de ese año, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte; así como, del Considerando Cuarto<sup>2</sup> y Punto Quinto<sup>3</sup>, del mencionado Acuerdo General **14/2020**, se provee:

<sup>1</sup> **ÚNICO.** Se prorroga del uno al treinta y uno de octubre de dos mil veinte, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

<sup>2</sup> **CUARTO.** Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

I. **REITERA CONTESTACIÓN AL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, PRIMERA Y SEGUNDA AMPLIACIONES, CUMPLE REQUERIMIENTO Y CONTESTA TERCERA AMPLIACIÓN DE DEMANDA POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DE PUEBLA**

Agréguense al expediente, para que surta efectos legales, el oficio **CJ/SJCAE/DGALE-DPC/1172/2020** y anexos de Jonathan Ávalos Meléndez, Subconsejero Jurídico y de Análisis Estratégico de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Puebla, personalidad que tiene reconocida en autos, cuyo contenido es idéntico al diverso de quince de junio de dos mil veinte, mediante el cual dio contestación a la demanda primigenia, así como a la primera y segunda ampliaciones, por parte del Poder Ejecutivo estatal; en consecuencia, dígasele que deberá estarse a lo acordado en proveído de catorce de julio pasado.

Glósen al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio **CJ/SJCAE/DGALE-DPC/232/2020** y anexos del Subconsejero Jurídico y de Análisis Estratégico de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Puebla, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante el cual remite copias certificadas de los ejemplares de los Periódicos Oficiales de la entidad en donde consta la publicación de las normas controvertidas en este asunto, y que le fueran requeridas mediante proveídos de veintitrés de marzo, seis y veintitrés de abril, así como de catorce de julio, todos de dos mil veinte; por lo que se deja sin efectos el apercibimiento decretado en autos.

También, agréguese al expediente, el oficio **CJ/SJCAE/DGALE-DPC/276/2020** y anexos del Subconsejero Jurídico y de Análisis Estratégico de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Puebla, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante el cual da contestación a la **tercera ampliación de demanda** en representación del Poder Ejecutivo local.

---

<sup>3</sup> QUINTO. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

Así también, se le tiene reiterando **delegados y domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; aportando como **pruebas** las documentales que acompaña, así como la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>4</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>5</sup>, 26, párrafo primero<sup>6</sup>, 31<sup>7</sup>, 32, párrafo primero<sup>8</sup> y 35<sup>9</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305<sup>10</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

En cuanto a la solicitud formulada por el **Poder Ejecutivo de Puebla, para tener acceso al expediente electrónico**, se autorice su consulta a las personas y con la calidad que de cada una de ellas refiere; dígasele al promovente que, respecto a las cuatro primeras personas que menciona, deberá estarse a lo acordado en proveído de catorce de julio pasado.

Ahora, por lo que hace a las dos últimas personas que señala el **Poder Ejecutivo de Puebla**, en su oficio de cuenta, **para tener acceso al expediente electrónico**, se autorice su consulta a las personas y con la calidad que de cada una de ellas refiere; deberán agregarse al expediente, para que surtan efectos legales, las constancias de verificación de firma

<sup>4</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

<sup>5</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>6</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

<sup>7</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>8</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

<sup>9</sup> **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>10</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2020

electrónica, realizadas por el secretario auxiliar respectivo, para proveer una solicitud de autorización para acceder a un expediente electrónico, así como sus respectivas evidencias criptográficas, y al efecto se tiene que:

Una vez hecha la verificación en el “**Sistema Electrónico de la SCJN**”, según la consulta realizada por el secretario auxiliar respectivo, al tenor de las constancias que se ordenaron agregar a este expediente, se advierte que efectivamente cuentan con las respectivas firmas electrónicas **FIEL (e.firma)** y **FIREL** vigentes; por lo que se acuerda favorable la petición solicitada por el promovente respecto al acceso del expediente electrónico, en el entendido de que podrá acceder una vez que sea agregado este proveído al expediente en que se actúa. Sin embargo, se precisa que el acceso estará condicionado a que las firmas en relación con las cuales se otorga la autorización, se encuentren vigentes al momento de pretender ingresar a éste; lo que encuentra fundamento en los artículos 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5<sup>11</sup>, 12<sup>12</sup> y 14<sup>13</sup> del Acuerdo General

<sup>11</sup> **Artículo 5.** Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL ó bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del *Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico.*

Los servidores públicos y las partes podrán acceder a los diferentes módulos del Sistema Electrónico de la SCJN, en un horario entre las ocho y las veinticuatro horas -horario del Centro de la República Mexicana-.

Las partes, antes de remitir cualquier documento electrónico a través del Sistema Electrónico de la SCJN, deberán:

I. Verificar el correcto y completo registro de la información solicitada en los diversos campos de los módulos de dicho Sistema;  
II. Verificar el adecuado funcionamiento, integridad, legibilidad y formato de los archivos electrónicos, incluso los digitalizados, que adjunten, y  
III. Corroborar que los archivos electrónicos a remitir se encuentren libres de virus, y en caso contrario, aplicar los mecanismos necesarios para eliminarlos.

<sup>12</sup> **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

<sup>13</sup> **Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente.

La revocación de la solicitud para acceder a un Expediente electrónico en el Sistema Electrónico de la SCJN podrá realizarse por vía impresa o electrónica por las partes a través de sus representantes, en la inteligencia de que surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se integre a dicho expediente.

La autorización o la revocación de la solicitud para acceder a un Expediente electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad únicamente surtirán efectos en el o en los expedientes respecto de los cuales se formule la solicitud correspondiente.

**8/2020** de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, se apercibe al **Poder Ejecutivo de Puebla, al promovente y a los autorizados**, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

En tal virtud, como lo solicita el promovente, **se autoriza la recepción de notificaciones electrónicas al Poder Ejecutivo de Puebla**, por conducto de cualquiera de las personas autorizadas para la consulta del expediente electrónico, la cual surtirá sus efectos con motivo de la notificación por lista de éste proveído, en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud; esto, con fundamento en el artículo 17<sup>14</sup>, del Acuerdo General **8/2020**.

De igual manera, hágase del conocimiento del **Poder Ejecutivo de Puebla** que, en términos del artículo 28<sup>15</sup>, del referido Acuerdo General **8/2020**, las notificaciones respectivas se tendrán por realizadas cuando cualesquiera de sus autorizados para consultar un expediente electrónico accedan a éste y consulten el acuerdo respectivo, sin menoscabo de que al

<sup>14</sup> **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

<sup>15</sup> **Artículo 28.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

tenor del diverso artículo 29, párrafo primero<sup>16</sup>, del invocado Acuerdo General, dichas notificaciones se tengan por realizadas en caso de que no se consulte el acuerdo respectivo en el expediente electrónico, dentro de los dos días hábiles siguientes al en que aquél se haya ingresado en éste.

Por otra parte, no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud del **Poder Ejecutivo de Puebla** respecto de hacer uso de aparatos y medios electrónicos para reproducir las constancias de autos, en virtud de que el artículo 278<sup>17</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>18</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo prevé la posibilidad de que las partes puedan solicitar, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos; además de que, en términos del artículo 15, párrafo segundo<sup>19</sup>, del Acuerdo General **8/2020**, el referido Poder Ejecutivo, por conducto de cualesquiera de sus autorizados, podrá consultar el expediente electrónico y descargar en sus equipos de cómputo copia simple de las constancias que obren en éste, con los apercibimientos decretados con anterioridad.

**II. DESAHOGA REQUERIMIENTO Y DA CONTESTACIÓN A LA PRIMERA Y TERCERA AMPLIACIÓN DE DEMANDA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DE PUEBLA**

Por otra parte, agréguese al expediente, para los efectos legales a que haya lugar, el oficio **SG/SJ/505/2020** y anexo de José Luciano Osorio Couttolenc, quien se ostenta como Subsecretario Jurídico de la Secretaría de Gobernación de Puebla, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado mediante proveído de catorce de julio de dos mil veinte, al remitir

<sup>16</sup> **Artículo 29.** Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente.

<sup>17</sup> **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

<sup>18</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>19</sup> **Artículo 15.** [...]

Las personas autorizadas para consultar un Expediente electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad podrán descargar en sus equipos de cómputo copia simple de las constancias que obren en aquél.

copia certificada del nombramiento que avala el carácter con que se ostenta en este medio de control constitucional.

Atento a lo anterior, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>20</sup>, **dando contestación a la primera y tercera ampliación de demanda**, en representación de la **Secretaría de Gobernación de la entidad**.

En consecuencia, se le tiene designando **delegados** y aportando como **prueba** la documental que acompaña a su oficio de cuenta; esto, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo, y 31, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que hace a la petición de la **Secretaría de Gobernación de Puebla** de tener como **domicilio** el que indica en esa ciudad, no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud, en virtud de que las partes están obligadas a designar uno para oír y recibir notificaciones en la sede de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en proveído de seis de abril de dos mil veinte; por tanto, las notificaciones que sean necesarias derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se le realizarán por lista hasta que cumpla con lo indicado, lo que encuentra fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo, por analogía, en la tesis aislada del Tribunal Pleno **IX/2000**, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO**

<sup>20</sup> Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación de Puebla:

**Artículo 17.** [...]

**XVII.** Representar legalmente a la Secretaría en todas las controversias, denuncias y trámites judiciales o administrativos en que tenga interés jurídico o sea parte, con todas las facultades generales y particulares que se requieran conforme a la Ley, incluyéndose la facultad especial a que se refiere el artículo 62 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, para el caso de presentación de querrela necesaria;

**Artículo 31 Bis.** [...]

**V.** Auxiliar al Director General de Asuntos Jurídicos, en sus funciones de representación de la Secretaría en todas las controversias, litigios y trámites procesales que sean de su competencia;

[...]

En términos de la parte considerativa del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: *“En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.”.*

**FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”<sup>21</sup>.**

En cuanto a la solicitud formulada por la **Secretaría de Gobernación de Puebla, para tener acceso al expediente electrónico**, dígasele al promovente que, por lo que hace a las dos personas que señala en su oficio de cuenta, **para tener acceso al expediente electrónico**, se autorice su consulta a las personas y con la calidad que de cada una de ellas refiere; deberán agregarse al expediente, para que surtan efectos legales, las constancias de verificación de firma electrónica, realizadas por el secretario auxiliar respectivo, para proveer una solicitud de autorización para acceder a un expediente electrónico, así como sus respectivas evidencias criptográficas, y al efecto se tiene que:

Una vez hecha la verificación en el “**Sistema Electrónico de la SCJN**”, según la consulta realizada por el secretario auxiliar respectivo, al tenor de las constancias que se ordenaron agregar a este expediente, se advierte que efectivamente cuentan con las respectivas firmas electrónicas **FIREL** y **FIEL (e.firma)** vigentes; **por lo que se acuerda favorable la petición solicitada por el promovente respecto al acceso del expediente electrónico**, en el entendido de que podrá acceder una vez que sea agregado este proveído al expediente en que se actúa. Sin embargo, se precisa que el acceso estará condicionado a que las firmas en relación con las cuales se otorga la autorización, se encuentren vigentes al momento de pretender ingresar a éste; lo que encuentra fundamento en los artículos 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5, 12 y 14 del Acuerdo General **8/2020** de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, se apercibe a la **Secretaría de Gobernación de Puebla, al promovente y a los autorizados**, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada

<sup>21</sup> Tesis **IX/2000**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

En tal virtud, como lo solicita el promovente, **se autoriza la recepción de notificaciones electrónicas a la Secretaría de Gobernación de Puebla**, por conducto de cualquiera de las personas autorizadas para la consulta del expediente electrónico, la cual surtirá sus efectos con motivo de la notificación por lista de éste proveído, en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud; esto, con fundamento en el artículo 17, del Acuerdo General **8/2020**.

De igual manera, hágase del conocimiento de la **Secretaría de Gobernación de Puebla** que, en términos del artículo 28, del referido Acuerdo General **8/2020**, las notificaciones respectivas se tendrán por realizadas cuando cualesquiera de sus autorizados para consultar un expediente electrónico accedan a éste y consulten el acuerdo respectivo, sin menoscabo de que al tenor del diverso artículo 29, párrafo primero, del invocado Acuerdo General, dichas notificaciones se tengan por realizadas en caso de que no se consulte el acuerdo respectivo en el expediente electrónico, dentro de los dos días hábiles siguientes al en que aquél se haya ingresado en éste.

III. **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA AMPLIACIONES DE DEMANDA, POR PARTE DEL PODER LEGISLATIVO DE PUEBLA**

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios **DGAJEPL/CAJC/1483/2020**, **DGAJEPL/CAJC/1474/2020**, **DGAJEPL/CAJC/1475/2020**, **DGAJEPL/CAJC/1511/2020** y anexos de María del Rosario Evangelista Rosas, quien se ostenta como Secretaria General del Congreso de Puebla, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta<sup>22</sup>, **dando contestación a la demanda de controversia constitucional, así como la primera, segunda y tercera ampliaciones**, respectivamente, en representación del Poder Legislativo de Puebla.

En consecuencia, se le tiene designando **delegados**, señalando los **estrados** de este Alto Tribunal para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; aportando como **pruebas** las documentales que acompaña, respectivamente, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Asimismo, se tiene al Poder Legislativo de Puebla desahogando los requerimientos formulados en proveídos de veintitrés de marzo, seis y veintitrés de abril, catorce de julio, así como de veintiséis de agosto, todos de dos mil veinte, al exhibir respectivamente, copia certificada de los antecedentes legislativos de los Decretos impugnados, dejando sin efectos los apercibimientos decretados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II, 11, párrafos primero y segundo, 26, párrafo primero, 31, 32, párrafo primero y 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

**IV. INCIDENTE DE INCOMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN**  
**PROCESAL INTENTADO POR EL MUNICIPIO DE**  
**PUEBLA, PUEBLA**

<sup>22</sup> De conformidad con las documentales que acompaña para tal efecto y en términos de los numerales siguientes:

**Artículo 176 del Reglamento Interior del Congreso de Puebla.** La Secretaría General del Congreso del Estado es la Dependencia encargada de los servicios técnicos y administrativos, cuya función es la dirección y administración de los recursos humanos, materiales y financieros; la prestación de los servicios de asistencia y apoyo a los Órganos Legislativos, de representación legal y de comunicación social del Poder Legislativo. Sus atribuciones serán las conferidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y el presente Reglamento.

**Artículo 177.** Son obligaciones del Secretario General: [...]

**XIII.** Ejercer la representación legal del Poder Legislativo del Estado; [...]

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito del delegado del Municipio de Puebla, Puebla, personalidad acreditada en autos, mediante el cual intenta el “**incidente de incompetencia y legitimación procesal**”, en el que a su entender, el Subconsejero Jurídico Contencioso y de Análisis Estratégico, dependiente de la Consejería Jurídica de Puebla, carece de competencia y legitimación procesal para dar contestación a la demanda de controversia constitucional.

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 12<sup>23</sup> y 13, párrafo primero<sup>24</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 57<sup>25</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>26</sup> de la citada ley, no ha lugar a tramitar el referido incidente que pretende el delegado del Municipio de Puebla, Puebla, por ser notoriamente improcedente; esto, toda vez que de conformidad con los mencionados artículos, los supuestos de procedencia de los incidentes están expresamente señalados en la ley reglamentaria de la materia y procede desechar de plano aquéllos que sean notoriamente maliciosos o improcedentes, por lo que no toda impugnación hace procedente el incidente; y en su caso, la figura de personería respecto a la legitimación pasiva que ahora cuestiona el delegado del Municipio de Puebla, Puebla, será motivo de estudio al momento de dictar el fallo constitucional en este asunto, para lo cual se tomarán en consideración las manifestaciones formuladas por el ahora promovente.

**V. SOLICITUD DE ACCESO AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO Y NOTIFICACIONES DE MANERA ELECTRÓNICA POR PARTE DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, PUEBLA EN LOS RESPECTIVOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN 36/2020-CA, 37/2020-CA, 46/2020-CA y 95/2020-CA, DERIVADOS DEL**

<sup>23</sup> **Artículo 12.** Son incidentes de especial pronunciamiento el de nulidad de notificaciones, el de reposición de autos y el de falsedad de documentos. Cualquier otro incidente que surja en el juicio, con excepción del relativo a la suspensión, se fallará en la sentencia definitiva; [...]

<sup>24</sup> **Artículo 13.** Los incidentes de especial pronunciamiento podrán promoverse por las partes ante el ministro instructor antes de que se dicte sentencia. [...]

<sup>25</sup> **Artículo 57.** Los tribunales no admitirán nunca incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes. Los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado, ni formar artículo.

<sup>26</sup>

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 46/2020**

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los acuses de envío y recibo de promociones, respectivamente, a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Sistema Electrónico (**SESCJN**); el escrito del delegado del Municipio de Puebla, Puebla, suscrito de manera criptográfica, mediante el uso de la Firma Electrónica Certificada (**FIREL**), así como sus respectivas evidencias criptográficas.

Atento a lo anterior, se tiene por presentado al promovente, con la personalidad de delegado que tiene reconocida en autos y, en cuanto a la petición de que “**se dé acceso al suscrito al expediente electrónico de los recurso de reclamación acumulados 36/2020-CA, 37/2020-CA, 46/2020 y 95/2020-CA, del índice de la Ponencia a su cargo**”, no ha lugar a acordar de conformidad su petición, en virtud de que el Ministro que suscribe, no está facultado para actuar en los referidos expedientes.

**VI. VISTA AL MUNICIPIO DE PUEBLA, PUEBLA, A LA FISCALÍA  
GENERAL DE LA REPUBLICA Y A LA CONSEJERÍA  
JURÍDICA DEL GOBIERNO FEDERAL**

Atento a lo anterior, dese vista al **Municipio de Puebla, Puebla**, en el entendido de que los oficios y anexos de cuenta, pueden ser consultados de manera electrónica, toda vez que mediante proveído de veintiséis de agosto de dos mil veinte, se le autorizó el acceso al expediente electrónico.

También, córrase traslado a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con copia simple de los oficios de contestación de demanda y de sus respectivas contestaciones a las ampliaciones referidas; en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; Esto, atendiendo a lo dispuesto en los **artículos Noveno**<sup>27</sup> y

<sup>27</sup> **ARTÍCULO NOVENO.** El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así

**Vigésimo<sup>28</sup> del Acuerdo General de Administración número II/2020** del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus **SARS-COV2 (COVID 19)**.

## **VII. PROMOCIONES Y NOTIFICACIONES**

Así las cosas, se hace del conocimiento de todas las partes involucradas en este medio de control, que, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, por conducto del representante legal, proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, en el que, además podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico, las cuales también deben reunir los requisitos ya citados; esto con fundamento en el Punto Cuarto<sup>29</sup>, del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este mismo orden de ideas, se hace del conocimiento a las partes que, de conformidad con los lineamientos de seguridad sanitaria de observancia obligatoria establecidos en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los artículos Décimo sexto, fracción I<sup>30</sup>, en relación

---

como quienes acuden al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficinas de partes comunes ubicadas en otros edificios.

<sup>28</sup> **ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

<sup>29</sup> **CUARTO.** Para los efectos indicados en el artículo 7o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demandas y promociones podrán presentarse, incluso en días inhábiles, por vía electrónica en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>30</sup> **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** Las medidas de protección a la salud que se implementarán en la Suprema Corte son las siguientes:

con el Décimo Noveno<sup>31</sup>, del Acuerdo General de Administración **II/2020**, del Presidente de este Alto Tribunal, las partes también podrán presentar directamente todas las promociones de carácter jurisdiccional, incluyendo las de término, en el “**Buzón Judicial Automatizado**”, atendiendo las reglas conferidas para tal efecto.

### **VIII. HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHABILES**

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>32</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, de los oficios de contestación de demanda y de sus respectivas contestaciones a las ampliaciones referidas, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero<sup>33</sup> y 5<sup>34</sup> de la ley reglamentaria, a través de los medios electrónicos con los que cuenta esta a Suprema Corte de Justicia de la Nación, se lleve a cabo la diligencia de**

---

I. Implementación del Buzón Judicial Automatizado, ubicado en el edificio Sede, para la recepción de documentos dirigidos a áreas jurisdiccionales y administrativas; [...]

<sup>31</sup> **ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.** El Buzón Judicial Automatizado ubicado en el edificio Sede de la Suprema Corte recibirá todas las promociones de carácter jurisdiccional, el cual funcionará de lunes a viernes, de las 9:00 a las 15:00 horas para promociones ordinarias, y de las 15:00 a las 24:00 horas para promociones de término.

Los promoventes presentarán directamente las promociones, incluyendo, en su caso, los anexos, en los buzones instalados para tal efecto; deberán sellar la carátula o primera hoja con el reloj checador que se encuentra en los buzones, y generar el acuse con dicho dispositivo.

Queda bajo la responsabilidad exclusiva de los promoventes la verificación de que los documentos que depositen en los buzones estén contenidos en sobre u otro empaque similar, debidamente firmados, integrados y dirigidos al órgano jurisdiccional que corresponda.

En el caso de que el promovente presente un documento en el buzón y no lo selle con el reloj checador, se tendrá por presentado hasta en el momento que se abra el paquete y sea razonado por el personal competente de la Suprema Corte. Si el escrito carece de firma autógrafa, dicha situación se hará constar en el razonamiento que corresponda para los efectos legales a que haya lugar.

El Buzón Judicial Automatizado también recibirá la documentación dirigida a los órganos y áreas administrativos ubicados en el edificio Sede, para lo cual los promoventes se sujetarán a lo previsto en este artículo.

<sup>32</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>33</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>34</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

notificación a la referida Fiscalía General en su residencia oficial, de lo ya indicado, y en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II<sup>35</sup>, del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación, hace las veces del respectivo oficio de notificación 6515/2020, del índice de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal y la minuta respectiva; además, dicha notificación se tendrá por realizada al generarse el referido acuse en el Sistema Electrónico (SESCJN).

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de octubre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional 46/2020, promovida por el Municipio de Puebla, Puebla. Conste.  
JAE/PTM 10

<sup>35</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJP para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...].

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado “*Ver requerimiento o Ver desahogo*”. En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJP, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...].

